



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/113/2020.

ACTORA: ALDEGUNDA DE LA LUZ ANDRADE CISNEROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA HEROICA VILLA DE TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA “CUNA DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA”.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/113/2020**, promovido por **Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros²**, por su propio derecho y quien se ostenta con el carácter de ciudadana indígena, a fin de controvertir de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, la violación a sus derecho político-electoral de votar y ser votada, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Todas la fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente la actora,

Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias del expediente identificado con la clave JDC/126/2019 el cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria, en la que se eligieron, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

2. Constancia de mayoría y validez. El cinco de julio de dos mil dieciocho, se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Por Oaxaca al Frente”.

3. Protesta e instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, tomaron protesta de ley las y los integrantes del citado Ayuntamiento, para fungir durante el periodo 2019-2021, quedando conformado de la siguiente manera:



Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.	
Nombre	Cargo
Moisés Castro Montesinos	Presidente Municipal
Galdino Santos Torres	Síndico Municipal
Alexa Cisneros Cruz	Regidora de Hacienda
Mariela Martínez Rosales	Regidora de Obras
Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros	Regidora de Turismo y Cultura
Saúl Hernández Mota	Regidor de Gobernación y Reglamentos

4. Designación de la encargada de despacho de la Presidencia Municipal. El dos de enero de dos mil diecinueve, se designó a Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Encargada de Despacho de la Presidenta Municipal; derivado de ello, la integración del Ayuntamiento quedó de la siguiente manera:

Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.	
Nombre	Cargo
Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros	Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal
Moisés Castro Montesinos	Síndico Municipal
Alexa Cisneros Cruz	Regidora de Hacienda
Eduardo Santiago Mesinas	Regidor de Salud
Mariela Martínez Rosales	Regidora de Obras
Saúl Hernández Mota	Regidor de Gobernación y Reglamentos

5. Sentencia del Juicio Ciudadano JDC/99/2019. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDC/99/2019, mediante la cual determinó que Alexa Cisneros Cruz, tenía mejor derecho para ocupar la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

6. Resolución del Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-346/2019. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en el expediente SX-JDC-346/2019, por la cual modificó la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JDC/99/2019, así como el Decreto 753 del Congreso del Estado de Oaxaca, que reconoció a Alexa Cisneros Cruz, como Presidenta Municipal.

7. Sentencia del Juicio Ciudadano JDC/126/2019. Así, el dieciocho de febrero de dos mil veinte, este Tribunal mediante sentencia ordenó a la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, otorgarle a la actora un espacio físico para el desempeño de sus funciones, así como, los recursos humanos y materiales para el efectivo desempeño de su cargo.

8. Resolución del Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-71/2021. Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede la actora presentó ante la Sala Regional Xalapa, su medio de impugnación, mismo que se conoció en el expediente SX-JDC-71/2021 del índice de esa Sala; así, el catorce de mayo de dos mil veinte, mediante sentencia se ordenó al Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, entre otras cuestiones, convocar a la actora a las sesiones de cabildo, que se llevaran a cabo en el citado Ayuntamiento.

9. Escrito incidental. El veintitrés de julio de dos mil veinte, la actora presentó ante la Sala Regional Xalapa, incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-71/2020.



10. Resolución incidental. Mediante sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil veinte, en el expediente SX-JDC-71/2020, la Sala Regional Xalapa, escindió los escritos de la actora incidentista para que este órgano jurisdiccional determine lo procedente conforme a derecho.

11. Acuerdo plenario en el Juicio Ciudadano JDC/126/2020. Mediante acuerdo plenario de veinte de octubre de dos mil veinte, este Tribunal ordenó que con las constancias remitidos por la Sala Regional Xalapa, se formara un nuevo Juicio Ciudadano.

12. Turno de Impugnación. Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta en cumplimiento al acuerdo plenario de veinte de octubre de la pasada anualidad, ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/113/2020 y lo turnó a la ponencia del Magistrado ponente, para la debida substanciación.

13. Radicación. Mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

14. Vista a la actora. Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad, y con las documentales remitidas se ordenó dar vista a la actora.

15. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintisiete de abril, el Magistrado instructor admitió el juicio ciudadano, las pruebas y declaró cerrada la instrucción; asimismo, remitió los autos a la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

16. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado ese mismo día, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del treinta de abril, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. INCOMPETENCIA.

De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

La competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que, toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Así, para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos, la norma, acto o resolución, están sujetos al control de constitucionalidad o legalidad, sin que sea relevante que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda.

Del artículo 41 base VI, de la Constitución Federal y 25, apartado B, de la Constitución Local, se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de votar, ser votado (o votada), de asociación o afiliación.

El Juicio Ciudadano está establecido en los artículos 104 y 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, los cuales lo



configuran como la vía idónea para tutelar los derechos del voto, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos.

En cuanto al ejercicio del derecho de ser votado o votada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado algunos de sus alcances; por ejemplo: (i) incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo; (ii) la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular también están incluidas, y (iii) el acoso laboral, como un impedimento a éste.

No obstante lo anterior, no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político electorales.

De ahí que, la citada Sala Superior ha establecido que el derecho de ser votado (o votada) no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas, por lo que se excluyen de la tutela los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos; lo anterior, conforme a la **jurisprudencia 34/2013** de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**³.

También ha considerado que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto del juicio ciudadano; esto, conforme a la **jurisprudencia 6/2011** de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON**

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁴.

Precisado lo anterior, debe destacarse que la Sala Regional Xalapa escindió los escritos incidentales promovidos por la actora, para que este Tribunal determine lo conducente respecto de los siguientes actos:

1.- Las omisiones de llevar a cabo sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

2.- La omisión de celebrar sesiones de cabildo para tomar acuerdos y establecer mecanismos respecto a la salud y bienestar de la población por la epidemia en que se vive y, por ende, de convocarla.

3.- El desconocimiento de las acciones que se han implementado como órgano colegiado respecto a las medidas sanitarias y los acuerdos que se realizaron con finalidad de la disminución del virus.

4.- El desconocimiento de la priorización de obras con las agencias y el destino de los recursos.

5.- La omisión de asignarle un espacio físico dentro del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, recursos materiales y humanos para el efectivo desempeño de su cargo.

En este sentido, respecto de **la omisión de celebrar sesiones de cabildo para tomar acuerdos y establecer mecanismos respecto a la salud y bienestar de la población por la epidemia en que se vive y por ende de convocarla**; así como de su **manifestación de no tener conocimiento de las acciones que se ha implementado el Ayuntamiento, respecto a las medidas sanitarias y los acuerdos que se realizaron con finalidad de la disminución del virus**, a juicio de este Tribunal, los actos reclamados, **no son actos**

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



regulados por el derecho electoral, por lo que su revisión no es parte de la tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Se arriba a dicha conclusión, dado que dichos actos no inciden de forma material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento, como se razona a continuación.

El artículo 115 de la Constitución Federal, dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine.

La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

El carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas, que implica el reconocimiento de una potestad de auto organización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos, algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

Sobre esta base, el Cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de los individuos representados de un municipio, por lo que el legislador determinó que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento, se adopten por la mayoría de sus

integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

Ahora bien, en el caso concreto, se considera que, a partir de los hechos que son precisados por la actora, no es factible concluir que se ha obstaculizado su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

En efecto, aduce que se infringe su derecho a ser votada, en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electa, ya que existe la omisión de celebrar sesiones de cabildo para tomar acuerdos y establecer mecanismos respecto a la salud y bienestar de la población por la epidemia en que se vive y, por ende, de convocarla, así como que el desconocimiento de las acciones que se han implementado como órgano colegiado respecto a las medidas sanitarias y los acuerdos que se realizaron con finalidad de la disminución del virus, afecta sus derechos.

Sin embargo, conforme al marco jurídico citado, se tiene que este Tribunal no puede obligar al Ayuntamiento a que lleve a cabo sesiones de cabildo donde discutirán ciertos temas, en el caso, sobre la pandemia del SARS-CoV2, pues ello atentaría con su órgano de gobierno y la autonomía del propio Municipio; asimismo, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político electorales de votar y ser votada, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna de un ayuntamiento municipal.

En ese contexto, como en el presente caso los actos impugnados referidos no guardan relación con derecho político electoral alguno de la actora, sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado, no se procede a su análisis.

De ahí que, este **Tribunal se declara incompetente por razón de la materia** para conocer de los mismos

III.COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, respecto del resto de actos que la actora reclama de la Presidenta del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, por sí encontrarse relacionados con una



posible violación a sus derechos políticos-electorales de votar y ser votada, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

IV. CAUSALES DE SOBRESIMIENTO.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento.

Respecto al acto reclamado, identificado con el numeral **5**, en el apartado II de la presente sentencia, consistente en la omisión de asignarle un espacio físico dentro del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, recursos materiales y humanos para el efectivo desempeño de su cargo, se actualiza la figura de la cosa juzgada, como se explica a continuación:

Al respecto, es un hecho notorio que dichos planteamientos ya han sido juzgados por este Tribunal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/126/2019** y no pueden ser analizados nuevamente por esta autoridad.

En efecto, en la sentencia del juicio de referencia,⁵ se puede advertir que el motivo de disenso hecho valer por la actora ya fue estudiado, por lo que no resulta viable proceder a un nuevo análisis de tal acto, toda vez que ello implicaría una vulneración al principio de seguridad jurídica que debe revestir a las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales.

En efecto, el artículo 14, de la Constitución Federal, considera la certeza jurídica como uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como

⁵ Consultable en la página:

<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2019/JDC-108-2019.pdf>



la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Por su parte, el artículo 25, de la Ley de Medios Local, dispone que las sentencias que dicte este Tribunal serán definitivas, por lo que una vez emitidas, y no recurridas o, en su caso, confirmadas, poseen la característica de cosa juzgada.

Ahora bien, cabe señalar que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

De donde los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para que opere la eficacia directa de la cosa juzgada, son los relativos a que los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2003, de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”⁶.

En este sentido, se considera que en el presente asunto se corroboran estos elementos que llevan a actualizar la **eficacia directa de la cosa juzgada**, pues existe identidad en cuanto a los **sujetos** (actora y autoridad responsable) que forman parte del motivo de disenso aducido por la parte actora, tanto en el juicio identificado con la clave **JDC/126/2019**, como en el que se resuelve.

Además, existe identidad en el **objeto** y **causa** de ambos juicios, ya que, en ambos, la actora señala que no se le ha asignado un

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

espacio físico dentro del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, recursos materiales y humanos para el efectivo desempeño de su cargo. Planteamiento que ya **fue atendido** por este órgano jurisdiccional, en el juicio de mérito.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 apartado 1, inciso j), en relación con el numeral 11 inciso c), de la Ley Medios Local, **lo conducente es sobreseer el medio de impugnación, únicamente respecto al acto reclamado** identificado con el numeral 5.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Por otra parte, respecto a los actos consistentes en los numerales **1 y 4**; este Tribunal Electoral considera que, en la especie, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, está colmada, toda vez que se trata de omisiones. En este orden de ideas, en el caso concreto, no es posible determinar una fecha exacta a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, **la omisión** se renueva día tras día, en

tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

c) Personalidad e interés jurídico: El juicio fue promovido por Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, concejala electa por el principio de representación proporcional, de ahí que, tenga interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local. Por lo anterior, se considera que la actora tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley Medios Local.

VI. PRETENSIÓN, PRECISIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGIA.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se ordene a la autoridad responsable convoque a las sesiones de cabildo una vez a la semana e informe el destino de los recursos así como, la priorización de obras con las agencias.

En este sentido, la **Litis** consiste en determinar si se acreditan la negativa y omisión atribuidas a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales de la parte actora.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal Electoral, procederá a analizar en primer lugar el planteamiento marcado con el numeral **1**, para estudiar finalmente el marcado con el número **4**, que fueron precisados en el apartado II de la presente ejecutoria, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir



con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.⁷

VII. ESTUDIO DE FONDO.

A) Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, de la Constitución Política Federal, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 35, de la Constitución Política Federal establece, entre otros, como derechos de la ciudadanía, los de poder tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país y el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Finalmente aduce que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 1, señala que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe; además, prevé que en el estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y dicha Constitución Local; asimismo, que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos en cita, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, dicho precepto ordena que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, que para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la

Constitución o la ley, y que ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Por su parte, el artículo 23, establece que son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Además, dicho precepto señala que son obligaciones de los ciudadanos del estado, entre otras las de desempeñar los cargos de elección popular, **las funciones electorales** y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

B) Análisis del caso concreto.

Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos, en el orden en que fueron propuestos.

Ahora bien, el motivo de disenso marcado con el numeral 1, consistente en las omisiones de llevar a cabo sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se declara **fundado** por las siguientes razones.

La actora aduce que la autoridad responsable no ha llevada a cabo las sesiones de cabildo de conformidad con el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal, esto es, una vez por semana.

Por su parte, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, en su informe circunstanciado manifiesta que, no ha llevado a cabo sesiones de cabildo debido a que, conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Federal y Estatal, se debe guardar el distanciamiento social y las actividades no esenciales están

suspendidas, sin que sea necesario que el cabildo establezca disposiciones en relación a la prevención del Covid-19, ya que los decretos son de carácter obligatorio.

Así mismo, argumenta que la red de telefonía móvil y red de internet es precaria, pues la del móvil es 3G, por lo que es imposible que puedan tener sesiones virtuales.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 45, 46, 68 y 73, de la Ley Orgánica Municipal, se determina que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, en el que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, dichas reuniones serán públicas y son denominadas sesiones de cabildo, las cuales podrán ser: **ordinarias**, las que obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, las que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

En caso de emergencia o por situaciones extraordinarias; fortuito o de fuerza mayor, tanto nacional o estatal que afecten la salud pública, seguridad pública, protección civil y la estabilidad social, declarada o determinada por la autoridad competente, y por el tiempo que dure ésta, **podrán sesionar a distancia mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación o medios electrónicos disponibles**, y que los miembros del Ayuntamiento serán convocados con cuarenta horas de anticipación mediante correo electrónico.

Durante la sesión se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, para tales efectos, la Secretaría del Ayuntamiento deberá, además, certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la



sesión, debiéndose con ello levantar acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno, la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.

El responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, es la Presidenta Municipal; además, es facultad y obligación de los Regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En este sentido, si la Presidenta Municipal se desentiende de su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de cabildo, a las cuales la ley los faculta y obliga a asistir con derecho de voz y voto, y dicha omisión impide el pleno ejercicio del cargo de la concejala.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad responsable argumenta que la comunicación es precaria, sin embargo, no anexa a su informe circunstanciado prueba alguna por la que acredite su dicho, máxime que afirma que existe la denominada red 3G, por lo que se concluye que en la citada comunidad si existen medios de comunicación, es por ello que, no le asiste la razón al decir que la red es precaria.

Ya que la telefonía móvil 3G, es la abreviación de **tercera generación** de transmisión de voz y datos a través de telefonía móvil mediante UMTS (*Universal Mobile Telecommunications System* o servicio universal de telecomunicaciones móviles).

Los servicios asociados con la tercera generación proporcionan la posibilidad de transferir voz y datos no-voz (como la descarga de programas, intercambio de correos electrónicos, y mensajería instantánea).

Aunque esta tecnología estaba orientada a la telefonía móvil, desde hace unos años las operadoras de telefonía móvil ofrecen servicios exclusivos de conexión a Internet mediante módem USB, sin

necesidad de adquirir un teléfono móvil, **por lo que cualquier computadora puede disponer de acceso a Internet.**

La mayoría de móviles 3G soportan su uso como módem USB (soportado por todos los teléfonos inteligentes con Android y con iOS) y algunos permiten su uso vía Wi-Fi o Bluetooth.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por la responsable, sí puede llevar a cabo las sesiones de cabildo por medios electrónicos, de ahí lo fundado del agravio.

Respecto al motivo de disenso marcado con el numeral **4**, consistente en el desconocimiento de la priorización de obras y el destino de los recursos, dicho motivo de disenso es **inoperante**.

Ello, debido a que la actora, en primer lugar, incumple con la carga argumentativa prescrita en el inciso f), numeral 1, del artículo 9, de la Ley de Medios y, en segundo término, olvida cumplir con la carga probatoria que le impone el numeral 2 del artículo 15 del mismo documento legislativo, para que, en todo caso, ante la insuficiencia expositiva, de aportar evidencias, en el ejercicio de la suplencia de la queja, estuviera en aptitud este Tribunal de examinar y pronunciarse al respecto.

Pues, para la interposición de los medios impugnativos en materia electoral, todo accionante, en su escrito de demanda, debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, lo que en el caso no aconteció, ya que, efectivamente, la parte actora únicamente se limita a señalar la negativa de proporcionarles la información, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión.

Además, no ofreció ni aportó medio de convicción alguno con el cual probara que ha solicitado dicha información y que haga presumible de manera indiciaria que esta le ha sido negada. De ahí lo inoperante del agravio..



VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la actora, consistente en la negativa de convocar a las sesiones de cabildo, por lo menos una vez a la semana, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es restituir a la parte actora en sus derechos políticos electorales violados, por lo que:

Se ordena a la Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, convoque a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana.

Debiendo informar y justificar a este Tribunal, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, acerca del cumplimiento dado a este mandato.

Se **apercibe** a la citada Presidenta Municipal que, para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

IX. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifíquese personalmente al actor, y mediante oficio a la autoridad responsable y vinculada, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E



PRIMERO. Este Tribunal se declara incompetente para conocer los actos reclamados por la parte actora identificados con los numerales **2 y 3**, de su escrito de demanda.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 apartado 1, inciso j), en relación con el numeral 11 inciso c), de la Ley Medios Local, **se sobresee el medio de impugnación únicamente respecto al acto reclamado** por la actora identificado con el numeral **5**.

TERCERO. Se declara inoperante el motivo de disenso reclamado por la parte actora identificado con el numeral **4**, de su escrito de demanda.

CUARTO. Se declara fundado el motivo de disenso reclamado por la parte actora identificado con el numeral **1**, de su escrito de demanda, y se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, dé cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.

QUINTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**⁸, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**⁹, quien autoriza y da fe.

⁸ Designación realizada en términos del Acuerdo General 01/2021 de este Tribunal.

⁹ Designación realizada en términos del Acuerdo General 02/2021 de este Tribunal.